

CONTRALORIA
GENERAL

1963-1964-1965

LEY ORGANICA
Y
REGLAMENTO
DEL
REGISTRO PUBLICO

3--1 L711-IN 1,1..../..71.

H H G L A M E N T O

DEL

G I S T R O P U B L I C O

PANAMA
IMPRESA NACIONAL

1914

LEY 13 DE 1913

(DE 27 DE ENERO)

SOBRE REGISTRO PUBLICO

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 19 El Registro Público que se establece por esta ley tiene los objetos siguientes:

19 Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;

29 Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de éstos;

3Q Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad civil de las personas, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, de sociedades colectivas y compañías anónimas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales;

49 Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse..

Artículo 20 El Registro Público comprende tres secciones, así:

19 El Registro de la propiedad para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen o limiten el dominio de los bienes inmuebles;

29 El Registro de hipotecas, en el cual están comprendidos todos los gravámenes sobre la propiedad inmueble ;

39 El Registro de personas.

Artículo 39 El Registro es público y puede ser consultado libremente por cualquiera persona.

Artículo 49 Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico expresamente determinado por la ley.

Artículo 5⁹ La inscripción podrá pedirse por el Notario mismo que ha otorgado la escritura o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante ó apoderado.

Se presume que quien presenta el documento tiene poder para ese efecto.

Artículo 69 Pueden constituirse derechos reales o gravámenes por quien tenga inscrito su derecho para ello en el Registro, o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 79 Toda inscripción que se haga en el Registro Público, expresará:

19 El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registro y el nombre de la persona que lo ha presentado;

29 El nombre y la residencia de la autoridad judicial o del Notario que autorice el título:

39 La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Artículo SO Si en alguna inscripción se omite ex-

presar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a terceros sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias o por obscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 99 Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

Artículo 10. La inscripción no le da validez a los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro.

Artículo 11. Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Se exceptúan, sin embargo, los casos siguientes:

19 Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro;

29 Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes: 19 cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; 29 cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.

CAPÍTULO II

Del Registro de Propiedad

Artículo 12. En la primera sección del Registro Público se inscribirán:

19 Los títulos de dominio sobre inmuebles;

29 Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre anticresis o arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si hubieren sido inscritos.

Artículo 13. Toda inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa a inmuebles, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción, las siguientes:

1a La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre del inmueble objeto de la inscripción, o al cual afecte el derecho que deba inscribirse;

2a La naturaleza, valor, extensión, condiciones cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba;

3a La naturaleza, extensión, condiciones y carga del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto del gravamen;

4a El nombre, apellido, domicilio y calidades de la persona a cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que trasmita o constituye el derecho que ha de inscribirse.

En las demás inscripciones relativas a la misma tinca no se repetirán las circunstancias del ordinal 19: pero se hará referencia de las modificaciones que incluye el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 14. Las servidumbres se harán constar en

1.a misma inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente,

Artículo 15. • Inscrito un título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

Artículo 16. De toda inscripción que se haga en las otras secciones del Registro Público, relativas a un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

Artículo 17. Todo inmueble que se inscriba en el Registro de la Propiedad será designado con un número, y con ese número será conocido y determinado dicho inmueble en las certificaciones y copias que se expidan y en los catastros para el cobro de los impuestos.

Artículo 18. La persona que construya o edifique sobre terreno propio, o en virtud de contrato con el dueño del suelo, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

la Exhibirá ante el Jefe del Civil del respectivo Circuito el título o contrato referente al terreno, y comprobará, con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y que le pertenece en propiedad:

2a De la correspondiente solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos y su nombre.

En el mismo edicto se citará a los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacerlo valer breve y sumariamente. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se publicará por tres veces en uno de los diarios de la Capital de la República, a partir de la fijación del edicto;

3a El Juez, una vez vencido el termino del edicto de emplazamiento, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción, si comprobare las circunstancias expresadas en la regla la no se hubiere hecho oposición a la solicitud de inscripción, o si hecha tal oposición resultare infundada:

4a En las mismas diligencias del título constitutivo se fijará el valor de la propiedad, por peritos nombrados, uno por el solicitante, otro por el Fiscal y otra por el Juez para el caso de discordia. Sobre ese valor se pagarán los derechos *de* Registro, como si se tratase de una enajenación.

Artículo 19. El propietario que careciere de título inscrito *de* dominio podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión de más de diez años. Esta justificación podrá hacerse ante el Juez de lo Civil del Circuito, con' asistencia del Fiscal, pudiendo hacer uso el solicitante de todos los medios de prueba establecidos en el Código Judicial y observándose en los demás las reglas establecidas en el artículo anterior. Si el Juez declara que la posesión pacífica existe con anterioridad de diez años, ordenará la inscripción.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito; pero subsistirá mientras no se mande cancelar por sentencia del Juez competente.

CAPITULO 111

Del Registro de Hipotecas

Artículo 20. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre inmuebles.

Artículo 21. El asiento que se haga en este Registro debe expresar, además de las circunstancias generales:

1º Los nombres, apellidos, domicilios y calidades del acreedor y del deudor;

29 La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca o el respectivo gravamen; el archivo en donde se encuentre ese contrato y el monto del crédito y sus plazos y condiciones. Si el crédito causa interés, la tasa de ellos y la fecha desde cuando deben correr;

39 Cita del número que tenga la finca hipotecada o gravada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción o la naturaleza del derecho real hipotecado o gravado, con las demás circunstancias que lo caractericen.

CAPÍTULO IV

Del Registro de las Personas

Artículo 22. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

19 Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

29 La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes;

39 La sentencia en que se declare la insolvencia o quiebra;

49 La sentencia por la cual se discierna una guarda;

59 El documento auténtico en que conste que se le ha discernido el ,;argo al Albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos;

.69 Los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona moral, o se le dé representación;

7º Todo poder general;

89 Las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

Artículo 23. El asiento en el Registro de personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellido y vecindad de las personas que aparezcan, en el documento.

CAPÍTULO V

De las inscripciones provisionales

Artículo 24. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

19 Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;

24 Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;

39 Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar, y cualquiera otra por la cual trate de modificarse la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

49 Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

59 El embargo que se haga en bienes raíces;

6Q Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva

durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Es falta subsanable la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida o la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.

Artículo 25. Las inscripciones provisionales a que se refieren los casos 19, 29 y 30 del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada.

La del caso 69 cuando se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

Artículo 26. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efectos respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

Artículo 27. Cuando se trate de inscripciones provisionales en los; casos de los incisos 19, 39, 1-9 y 59 del artículo 24, y las demandas respectivas cursen ante Jueces que no residan en la Capital de la República, se tendrán como presentados al Registro los documentos o actos judiciales que la ley *de* procedimientos requiera desde el día y la hora en que tales documentos sean depositados en la Oficina de Correos o en la Oficina Telegráfica del lugar en donde funcione el Juzgado, y desde la fecha de ese depósito se tendrá como hecha la inscripción.

CAPITULO VI

De la cancelación del Registro

Artículo 28. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real insulto a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas o detenidas por defectuosas, que aparezcan vencidas por el tiempo que la ley civil establece para la prescripción de las acciones consiguientes, sin que del Registro resulte interrupción de la prescripción, no surtirán efectos contra terceros desde la fecha en que tal prescripción es alegable, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes.

Artículo 29. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1^o Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito:

2^o Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 30. Podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 31. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causa-habientes o representantes legítimos.

Artículo 32. Cuando la inscripción provisional se refiera a decretos de embargo o secuestro o a demanda judicial, se cancelará en virtud de la sentencia ejecutoriada en que se decrete el desembargo o el levantamiento del secuestro o se absuelva al demandado de la demanda, o del auto en que se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 33. En el Registro de personas las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad, o que han cesado

o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción,

Artículo 34. Podrá declararse nula la cancelación en los casos siguientes:

19 Cuando se declare falso o nulo el título en virtud del cual fué hecha;

29 Cuando se haya verificado por error o fraude.

En ambos casos la nulidad sólo perjudica a terceros posteriores cuando se haya inscrito provisionalmente la demanda establecida para que se declare en juicio.

CAPITULO VII

Efectos del Registro

Artículo 35. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que preceden, hará *fe* en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no ha sido inscrito en la Oficina de Registro Público que se crea por esta ley, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito, o contra sus herederos o representantes.

Artículo 36. Los títulos de dominio de inmuebles y los en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre u otros derechos reales que estén ya registrados en las Oficinas de Registro existentes a la expedición de esta ley, deberán ser reinscritos o incorporados en la Oficina de Registro Público dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que la ley entre a regir.

El mismo plazo se fija para la reinscripción o incorporación de los títulos de hipoteca, y pasado el año. todos los títulos mencionados en este artículo quedarán bajo la sanción establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

De la organización del Registro Público

Artículo 37. Desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo disponga, de acuerdo con esta ley, quedarán suprimidas las Oficinas de Registro que funcionan en los actuales Circuitos Judiciales y Notariales, y el Registro quedará centralizado en una oficina denominada Registro Público, que funcionará en la Capital de la República.

Artículo 38. El Registro Público estará a cargo de un empleado que se denominará Registrador General, que será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

También habrá el personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 39. Para ser Registrador General se necesitan las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40. El Registrador General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y en consecuencia puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

La resolución del Registrador negando o suspendiendo la inscripción debe expresar los motivos o razones en que se funde y se considerará como una sentencia de primera instancia.

Artículo 41. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concederá inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado y dentro de tres días a más tardar, si debe hacerse o no la inscripción o anotación pedida.

Artículo 42. El Registrador General es responsable civilmente por los daños y perjuicios que cause a los particulares. Las acciones para la reparación de ellos prescribirán un año después de ocurrido el hecho que los hubiere originado. De tales perjuicios responderá el Registrador con una fianza de cinco mil balboas y con sus demás bienes.

Artículo 43. El Registrador tiene también responsabilidad administrativa por infracciones que den mérito a una corrección disciplinaria. Esta consistirá en una multa de uno a trescientos balboas, que le impondrá el Presidente de la República, de oficio o en virtud de querrela fundada de algún particular o de un funcionario público.

Artículo 44. El Registrador General gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B.200.00), y el Poder Ejecutivo podrá hacer el nombramiento del empleado y pagarle hasta tres meses de sueldo antes de que comience a ejercer sus funciones, para que pueda estudiar en el exterior la organización de la oficina y los mejores métodos o sistemas que deban implantarse en ella.

Al nombrado *se* le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo queda facultado:

19 Para fijar la fecha en que debe principiar la vigencia de esta ley;

29 Para dictar un Decreto orgánico de la Oficina de Registro Público, en el cual se establezca el personal subalterno de ella, se determinen las funciones de cada empleado y se reglamente por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus fines.

Artículo 46. Los empleados subalternos de la Oficina de Registro devengarán mensualmente los sueldos siguientes:

Los Jefes de Sección cien balboas	B. 100.00
Los Oficiales setenta y cinco balboas	75.00
El Portero treinta balboas	30.00

Artículo 47. Desde el día en que esta ley comience a regir quedarán derogadas todas las disposiciones del Título 43 del Libro Cuarto del Código Civil y de las leyes adicionales y reformatorias del mismo Título que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

ORO L. URRIOLA.

El Secretario,

Arito. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Panamá, Enero veintisiete de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NUMERO 154 DE 1913

(DE 12 DE DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO PUBLICO ESTABLECIDO POR LA
LEY 50 DE 1913

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO;

Que la Ley 13 del presente año faculta al Poder Ejecutivo para organizar la Oficina de Registro Público creada por esa ley, estableciendo el personal subalterno de ella, determinando las funciones de cada empleado y reglamentando por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus fines; que la misma ley autorizó al Poder Ejecutivo para que nombrara anticipadamente el Registrador General y lo enviara al exterior a estudiar la organización de oficinas de la misma clase y los mejores métodos o sistemas que deben implantarse en la que se ha creado por dicha ley; que el estudio hecho en el exterior por el Registrador nombrado y las opiniones emitidas por abogados competentes sobre la mencionada ley demuestran que la disposición de su artículo 27 destruye los benéficos efectos del Registro que ella ha establecido, por ser contraria al plan general de tal institución, que tiene por objeto principal proteger de modo eficaz la propiedad inmueble y los derechos de terceros, por lo

cual es preciso modificar dicha disposición en armonía con el plan general de la ley: que la tan citada ley faculta asimismo al Poder Ejecutivo para fijar la fecha en que debe empezar a regir, y que ya están terminados los trabajos preliminares indispensables para la apertura de la nueva Oficina de Registro Público, decreta el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

Del Personal del Registro

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 19 El personal del Registro Público se compondrá de los siguientes empleados:

19 El Registrador General.

29 Dos Jefes para la Sección de la Propiedad.

39 Un Jefe para la Sección *de* Hipotecas y Personas.

19 Un Oficial encargado del Diario.

59 Un Certificador y Archivero.

Un Manifestador y Encargado de los índices.

79 Un Escribiente para cada Sección.

89 Un Ayudante del Encargado del Diario: y

99 Un Portero.

Artículo 29 El Jefe de la Sección de Hipotecas y Personas será el Oficial Mayor del Registro y suplirá al Registrador General en las faltas temporales y cuando concurra en éste algún impedimento para intervenir en determinados asuntos.

Artículo 39 El Registro tendrá, además, • mientras queda debidamente organizado y sus operaciones se ponen con el día, los empleados supernumerarios que el Poder Ejecutivo estime convenientes, en relación con el trabajo de la oficina.

Artículo 49. Para ser Jefe de Sección, Oficial Encargado del Diario, y Certificador y Archivero del Registro, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres.

Artículo 59 Los empleados del Registro serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los mencionados en el artículo anterior permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño, y antes de entrar a ejercer sus funciones deberán prestar fianza o constituir hipoteca para asegurar su responsabilidad, por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año. La calificación de la expresada garantía corresponde al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 69 Todos los empleados subalternos del Registro prestarán la promesa constitucional ante el Registrador General.

Artículo 79 Cuando se cambie un empleado, ya sea el Registrador General o alguno de los mencionados en el artículo 49, la entrega se hará por el saliente al entrante a presencia del Secretario de Gobierno, si se tratare del primero, y en presencia del Registrador' si se tratare de alguno de los demás.

Artículo 89 La entrega se hará por medio de acta extendida en el libro que al efecto llevará la Oficina, y la firmarán el Secretario de Gobierno, el Registrador entrante y el saliente y el Oficial Mayor, que actuará como Secretario, en el primer caso, y en los demás el Registrador, el empleado saliente y el entrante y el mismo Oficial. De estas actas se enviarán copias autorizadas a la Secretaría de Gobierno, y se les darán a los interesados si lo solicitaren.

Artículo 99 La garantía a que se refiere el artículo 59 se cancelará con el informe del Registrador General de haber revisado y encontrado en regla las operaciones del respectivo empleado.

Artículo 10. El cargo de empleado del Registro es incompatible con cualquiera otro destino público.

Artículo 11. Es prohibido a los empleados del Registro intervenir, ya como directores, ya como procuradores en asuntos judiciales o administrativos, en la redacción de documentos sujetos a registro y en su presentación al mismo, a menos que estén personalmente interesados ellos, sus esposas, ascendientes o descendientes.

Artículo 12. Los empleados del Registro responderán civilmente de los darlos y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones correspondientes se ejercerán por el perjudicado ante el Juez competente.

CAPÍTULO 11

Deberes y atribuciones de los empleados del Registro

Artículo 13. El Registrador General es el Jefe de la Oficina y debe cuidar que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los empleados faltare a su deber, dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se disponga lo conveniente.

Artículo 14. Fuera de las demás atribuciones que por la Ley 13 citada y por este Reglamento se le asignen, corresponde al Registrador General:

19 Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro;

29 Presentar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los cuadros referentes a las operaciones de la oficina en el mes anterior, y anualmente un informe general de los trabajos, acompañado de los respectivos cuadros, y

39 Avisar diariamente por el periódico oficial el día con que vayan las operaciones de la Oficina en cada una de sus Secciones.

Artículo 15. El Certificador Archivero despachará y firmará sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, y por su orden correspondiente, las certificaciones

que se le pidan, las cuales se extenderán en relación o literalmente, según desee el interesado; y además custodiará los documentos despachados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido, devolviéndolos, cuando proceda, a los solicitantes.

Artículo 16. Los Jefes de cada Sección se consagrarán al trabajo de sus respectivos libros; pero en el caso de acumulación extraordinaria de trabajo en una de ellas, podrá el Registrador General disponer que se ayuden los unos a los otros.

Artículo 17. El Manifestador es el encargado de mostrar al público los libros del Registro cuando así lo Soliciten, y custodiar los Indices bajo su responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De los libros del Registro

Artículo 18. El Registro Público se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 19. Los libros serán suministrados por dicha Secretaría, la cual ordenará su formación con todas las precauciones necesarias para evitar cualquier fraude que en ellos pueda cometerse, y procurando que todos tengan igual número de páginas.

Artículo -20. Al entregar la Secretaría cada libro, extenderá el Secretario en la primera página, constancia del número de folios que contenga, *de* hallarse todos sellados con el sello de la Oficina, y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Artículo 21. Se llevarán en el Registro diez libros o serie de ellos, destinados:

El primero, que forma el DIARIO, para los asientos de presentación. Los siete siguientes, que forman el REGISTRO DE LA PROPIEDAD, para los asientos de ins-

cripción de los documentos especificados en el artículo 12 de la Ley 13 del presente año.

El noveno, que forma el REGISTRO DE HIPOTECAS, para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 20 de la citada ley. El décimo, que es el REGISTRO DE PERSONAS, para la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 22 de la misma ley. Cada serie de estos libros llevará numeración separada.

Artículo 22. Los siete libros que forman el Registro de la Propiedad serán respectivamente uno para cada Provincia de las en que se divide la República, a saber: PANAMÁ, COLÓN, BOCAS DEL TORO, COCÉ, Los SANTOS, VERÁGUES y CHIRIQUI.

Artículo 23. Cuando el Registrador General lo estimare conveniente, podrá, para el despacho de las inscripciones primeras en la Provincia de Panamá, duplicar los libros de esta Sección, y en tal caso la enumeración de fincas seguirá ordenadamente, inscribiéndose en un libro los números pares y en el otro los impares.

El Registrador General señalará a cada uno de los Jefes de Sección de la Propiedad las Provincias que deben estar a su cargo.

Artículo 24. El Oficial del Diario llevará además un libro talonado para extender los recibos de los documentos que se le presenten, recibos que entregará a cada interesado.

Artículo 25. Todas las fojas de los libros a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco dividido en dos por una línea. El ancho de este margen será la cuarta parte del de una foja.

Artículo 26. Además de los libros indicados en el referido artículo 21, se llevarán índices para cada una de las Secciones de Propiedad y para las de Hipotecas y Personas.

Artículo 27. Los índices se llevarán por orden alfa-

bético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de dos letras que fueren posibles, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar a cada una de aquéllas el número de: éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si los usare, o su primer apellido y el nombre, en su caso.

Artículo 28. Por ningún motivo saldrán de la Oficina los libros del Registro. Toda diligencia que exija su presentación -se practicará precisamente dentro del Despacho.

Título Lo fpycpsy

Despacho de los documentos sujetos a .Registro

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29. Todos los documentos en cuya virtud debe practicarse algún asiento en el Registro, deberán contener los requisitos que especial respectivamente dispongan las leyes.

Artículo 30. Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de providencia judicial ejecutoriada o de otro documento auténtico expresamente determinado por la ley para este efecto, escritos en castellano o vertidos legalmente a este idioma.

Artículo 31. Todas las cantidades y fechas que se mencionen en el cuerpo de un asiento, lo serán en letras.

Artículo 32. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble se fundare o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo en el Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción.

Artículo 33. Los asientos *de* los Registros de Personas o Hipotecas se extenderán unos a continuación de otros, sin dejar entre ellos claros en donde pueda intercalarse uno nuevo.

La misma disposición *es* aplicable respecto de los asientos del Registro de la Propiedad, relativos a una misma finca.

Artículo 34. Son prohibidas las raspaduras, entre renglonaduras o enmiendas.

Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de la firma.

Artículo 35. Las personas que como parte se mencionen en un asiento, lo serán por sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio, Esto es aplicable a los asientos del Diario en donde sólo se mencionarán los nombres y apellidos.

Las personas jurídicas se designarán con el nombre legal que tuvieren.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 79 de la Ley 13 de este año, se observarán estas reglas:

19 Al día y hora de presentación y de la persona que ha presentado el documento se agregarán el número del asiento, tomo y folio del Diario.

29 El nombre del Tribunal, Juez, Notario o funcionario se expresarán con el cargo que ejerza, agregándosele cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.

39 La naturaleza del título se expresará manifestando la clase de documento en virtud del cual deba practicarse la operación.

CAPÍTULO II

De las operaciones del Diario

Artículo 37. Cuando el interesado quiera inscribir alguno de los títulos a que se refieren los artículos 12, 20, 22 y 24 de la precitada Ley 13, ocurrirá con él, por sí o por medio de cualquiera **P**ersona mayor, sin nece-

sidad de poder, al Oficial encargado del Diario para que extienda el asiento de presentación.

Artículo 38. En el instante mismo de la presentación, el Oficial del Diario extenderá el asiento en esta forma:

19 Al margen el número que por razón de orden corresponda al asiento.

29 A la derecha del número, renglones subsiguientes, el nombre del constituyente y de la persona a cuyo favor se constituye y el derecho de que se trata, si el documento fuere de los señalados en los artículos 12 v 20 de la ley citada: o bien los nombres del actor y del opositor, si stii tratate de los documentos a que se refieren los incisos 19, 20, 39, 49 y 5^o del artículo 24 de la misma ley.

39 Si se tratate de los documentos enumerados en el artículo 22, según el caso, el nombre de aquél cuya capacidad resulte modificada, el del ausente o presunto muerto, el del insolvente o quebrado, el del causante o difunto, el de la persona jurídica, el del poderdante o los de los cónyuges.

40 Si se tratate de los documentos indicados en el artículo 22, según los casos, el nombre del tutor o representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional o definitiva, el del curador, el del albacea, el del representante de la persona jurídica, el del apoderado o el del cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.

• 59 Si se tratate de los documentos indicados en los incisos 19, 29, 39, 49 y 59 del artículo 24, el nombre del demandado o el del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado o practicado el embargo.

69 Nombre del acto o contrato, si lo tuviere, o relación sucinLe de su naturaleza.

79 Clase del documento, nombre o número del funcionario autorizante.

§Y Hora de presentación.

Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior todo funcionario que autorice un documento sujeto a inscripción, deberá poner en un cuadro formado en la parte superior izquierda de la primera página, los datos indicados; y en el orden expresado y en el cuerpo del documento identificará a las partes por sus nombres y primeros y segundos apellidos, los que los tuvieren, por su edad, estado, profesión, naturaleza y vecindad, haciendo constar a la vez la hora- precisa del otorgamiento.

Artículo 40. Cuando algún documento careciere de la formalidad prescrita en la primera parte del artículo 39, o fueren insuficientes los datos que el cuadro contenga, el Oficial del Diario hará bajo su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento supliendo los datos que falten. Si el documento careciere también de algunos de ellos, los hará constar así en el asiento, y el funcionario autorizante incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas (B.10 a B.S()) que le ser' impuesta por el Presidente de la República con el solo aviso del Registrador.

Artículo 41. Una vez extendido el asiento, el Oficial del Diario pondrá al documento el mismo número que corresponda al asiento, tomo y folio del Diario en que éste se encuentre, fecha. del' día y hora de presentación y extenderá en seguida el recibo al presentador.

Artículo 42. Una hora antes de la señalada para cerrar la Oficina, el Oficial del Diario cerrará sus operaciones, poniendo al pie de la última una razón en esta forma; «Con el asiento número concluyen las operaciones del día de hoy. Fecha y firma del Oficial del Diario».

Artículo 43. Inmediatamente después de cerradas las operaciones de este libro se entregarán los documentos que deban inscribirse en los Registros de la

Propiedad e Hipotecas a los Jefes de *Sección* respectivos, quienes pondrán su firma al margen del asiento, que equivaldrá a recibo. Dichos Jefes pondrán con tinta, al margen de la inscripción a que refiere el documento presentado, nota del número del asiento, tomo y folio del Diario, y los entregarán en seguida al Registrador General,

La nota referida deberán ponerla los „jefes de Sección en el mismo día de la presentación del documento.

Artículo 44. El Oficial de Diario llevará además un índice de los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Personas, o, en las operaciones del día anotará en el índice tales documentos y los entregará al Registrador General bajo conocimiento.

• C A P I F U L O t i

De la calificación de los documentos antes a 1 Registro.

Artículo 45. Dentro del término más breve posible y guardando el orden de presentación, procederá el Registrador a calificar los documentos que hubiere recibido del Oficial del Diario, de los jefes de Sección.

Artículo 46. El Registrador inspeccionará la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que se les exigen, o de alguno de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de los demás. La comparación corresponde a los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada esta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos con indicación de cuáles son para inscribir, previo cotejo. En su caso, y cuáles para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable.

Artículo 47. El Registrador suspenderá también la inscripción de los documentos por los cuales no se hubieren satisfecho totalmente los requisitos correspondientes de-

rechos de inscripción y de registro y publicará diariamente en la GACETA OFICIAL una especificación de los documentos detenidos por falta *de* pago de dichos derechos, indicando la suma adeudada.

Artículo 48. Recibidos los documentos por los Jefes de Sección, procederán éstos a examinar si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con, los correspondientes asientos, comenzando con el *de* presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento, de acuerdo con las disposiciones legales. En todos los casos en que sea necesaria la apreciación *de* derechos por no bastar la material, el Jefe de Sección someterá el punto al Registrador General, quien confirmará o revocará la orden *de* inscripción, según el caso, haciéndolo constar al pie del documento.

Artículo t9. Si se tratare de documentos cuya inscripción hubiere ordenado el Registrador General, y del examen no resultare motivo que, impida la operación, procederá a practicar ésta, guardando mientras se pueda el orden de presentación.

Artículo SO. Si el documento fuere de los comprendidos en el artículo anterior, pero del examen resultare motivo que impida la operación, el Jefe de Sección anotará al margen lo que, sea y lo avisará inmediatamente al Registrador General para que revoque la orden de inscripción, o la confirme si desestimare la objeción hecha. En el segundo caso el Jefe de Sección practicará oportunamente el asiento haciendo constar en el la confirmación de la orden *de* inscripción y el motivo que la originó: en tal caso el Registrador General firmará también el asiento, y a cargo suyo será la responsabilidad superviniente Por el motivo que ilegare. el Jefe de Sección.

Artículo 51. Si el documento fuere de aquéllos en-

ya inscripción se ha ordenado suspender, el Jefe de Sección hará constar al margen el resultado del examen para que si el Registrador General encontrare justos los motivos que a juicio de aquél impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Registrador General desestimare las objeciones hechas por el Jefe de Sección, se observará, cuando el asiento llegue a practicarse, lo dispuesto en el final del artículo anterior y será aplicable lo que el mismo dispone sobre el defecto alegado.

Artículo 52. A las tres y media de la tarde de cada día los Jefes de Sección editarán el Registro General, bajo conocimiento, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió desde el principio o fue revocada en virtud del resultado del examen.

Artículo 53. El Registrador General pasará cada día al Archivero para su custodia los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido, después de que el Manifestador haya formado una lista de ellos para su publicación diaria en el periódico oficial.

Artículo 54. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación.

Artículo 55. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador, procederá de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 13, y una vez que la Corte devuelva el expediente con la resolución, se extenderá el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él que se practica en virtud de resolución de la Corte, o bien se devolverá al Archivero para su entrega al interesado, cancelados que sean el asiento del Diario y la nota que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 56. Si el interesado en vez de contestar al defecto o pedir denegación, retira el documento, se ha-

rán también las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 57. El interesado podrá pedir en todo caso la inscripción provisional de un documento, como lo permite el artículo 24, ordinal 69 de la Ley 1.3, si la falta de que adolece fuere subsanable.

Artículo S8. Tanto el Registrador como la Corte para la calificación se atenderán tan sólo a lo que resulte del título o de los libros del Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre validez del título o de la obligación, que llegare a entablarse.

CAPITULO IV

Operaciones del Registro de Propiedad

Artículo 59. Las circunstancias que conforme el artículo 13 de la Ley 13 de este año, deben contener los asientos que se practiquen en el Registro, se expresarán así:

1^o La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto a que está destinada.

29 La situación, al menos con el corregimiento, distrito y provincia en donde se encuentre.

39 La cabida, con la medida superficial y la lineal de los frentes a las calles públicas. La superficial se indicará en hectáreas o metros cuadrados o fracciones de esos. Cuando las escrituras expresen medidas antiguas, el Registrador las reducirá al sistema métrico decimal, expresando la equivalencia a continuación de las primeras. Si las escrituras hablaren de varas sin expresar su calidad, se entenderán varas granadinas de ochenta centímetros. Se prescindirá en los asientos de fracciones inferiores al decímetro cuadrado en las superficiales y al centímetro en las medidas lineales, salvo el caso de que las partes manifiesten expresamente que quieren se consignen fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registro.

49 Los linderos, tal como aparezcan del título.

59 Las cargas o limitaciones, citando la inscripción cuando estén inscritas, y cuando no refiriéndolas literalmente y advirtiéndolo que carecen de inscripción.

Si aparecieren dichas cargas o limitaciones del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar tal diferencia.

69 La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que a éste se dé en el título, si se le diere, haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que según el documento limite el mismo derecho y de las facultades del adquirente en provecho de otro.

La proporcionalidad de derechos en finca proindivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca.

Artículo 60. Las inscripciones *de* dominio se harán en la página de la derecha *de* los libros; y en la página izquierda se consignarán todas las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio, en esta forma: la hipoteca y las demás que consten del mismo instrumento registrado, por notas en que se haga una sucinta relación del gravamen, con referencia al asiento principal del mismo libro o al Libro de Hipotecas, según el caso; y las cargas, limitaciones o gravámenes contenidos en instrumento separado, por inscripción regular en la misma página de la izquierda.

Artículo 61. Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles, tranvías, canales u otras obras semejantes que dan derecho real sobre los terrenos que ocupen, se observarán, para los efectos del artículo 12 de la Ley 13, las reglas siguientes:

1a La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda a la obra:

2a La situación, indicando los lugares en donde se encuentren los extremos, y la división territorial a que ellos pertenezcan, y

3a La cabida, con la expresión longitudinal del tra-

veeto y el ::-incho de la faja de kirreno al servicio de la obra.

Artículo 62. Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y derriás lugares destinados a usos semejantes se describirán como cualquiera otra finca, después de hecha la inscripción señalada en el artículo anterior.

Artículo 63. Las inscripciones definitivas del dominio de las fincas que por primera vez se inscriban en el Registro, se extenderán en la forma y orden siguientes:

19 En el primer renglón de la foja respectiva de la derecha y comenzando desde te margen, el numero *en* letras que en el orden de las; inscritas corresponda a la tinca de que se trata:

29 A la derecha del número y renglones subsiguientes, la descripción de la finca por su naturaleza, situación, linderos y cabida:

39 (ravámenes, y

4⁹ Relación del acto o contrato que registra el documento, con expresión de las circunstancias indicadas en los incisos 29 y 49 dei artículo 13 de le ley referida.

Si la inscripción fuere en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la rriisma ley, en vez del nombre del constituyente y del adquirente del derecho, se pondrá el del poseedor, y el de aquél de quien éste derive su derecho, en su caso.

Artículo 64. Si la inscripción de dominio no fuere primera, se extenderá al pie de la anterior en esta forma: en el margen v en ciL , enúmero que por razón de orden corresponde en el libro al asiento: a le deredia, relación del acto o coritrato) que registra el documento y expresión de las modificaciones, en su caso, que aquel contenga relativamente a la finca; y por último los requisitos comunes e toda inscripción.

Artículo 65. Cuando se trate de inscribir ferrocarriales, trañ,vías, canales u otras obras análogas, además del título en que conste la concesión, deberá presen-

larse al Registro certificación del Secretan() de Fomento en que conste'que está concluida la obra.

Estas inscripciones se harán en cualquiera de las Secciones a que pertenezcan los extremos de la obra.

Artículo 66. Para la inscripción de las construcciones, plantaciones y modificaciones que se hicieren posteriormente a la inscripción de los terrenos en que se encuentren, y para la cancelación de las inscripciones relativas e lis que se destruyeren, bastará la manifestación del interesado, constante en instrumento público inscribible, relativo *a* la finca de que se trate.

Artículo 67. Si el documento que registrare la construcción, plantación, cambio o destrucción, fuere relativo a la propiedad, se harán constar éstos en el asiento que en virtud de él se practique. y como modificaciones de la descripción.

Si el documento fuere relativo a hipoteca, se procederá de acuerdo con lo dispuesto *en* el artículo 78 *de* este Reglamento.

Artículo 68. Cuando se divida una finca inscrita se registrará con número diferente la parte que se separa; y se describirá en el nuevo asiento la parte de finca que quede, haciendo en • él referencia a la inscripción hecha en virtud de la separación. Esta descripción comprenderá la naturaleza, situación, cabida y linderos del resto. En las siguientes segregaciones se citará el asiento en que se describe el resto *de* donde proceden.

Artículo 69. Cuando se divida una tinca entre sus condueños se formarán separadamente tantas fincas como condueños fueren, y al margen *de* la inscripción antigua se hará mérito de la separación y se indicarán los nuevos asientos.

Artículo 70. Cuando se reúnan varias tincas para formar una sola, se inscribirá ésta con nuevo número. Al margen de las inscripciones antiguas se hará mérito de tal circunstancia y se citará la nueva inscripción.

ción. En esta. y después de la descripción, se mencionarán las tincas que la forman:

Artículo 71. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas., constante en escritura pública,

Artículo 72. El Registrador destinará a cada finca el número de fojas que conceptúe necesario.

Al final de cada uno se separarán cien folios, los cuales quedarán destinados a la traslación de inscripciones, de tincas cuyos folios se hayan agotado.

Cuando también se agotaren los cien folios a que se refiere el párrafo que antecede, se continuará la traslación de las tincas a otro tomo que se llevará y se denominará *De Pases*: y al ser trasladada allí la finca se hará nuevamente su descripción por su naturaleza, situación, linderos, cabida y inalienables.

En este caso se indicará una indicación de los tomos y folios en que se hallaren los asientos anteriores, en esta forma: «Vienen del folio . m del tomo . .»

En el último folio de la última foja destinada a una finca se pondrá la razón del tomo y folio donde continúen los asientos así: «Pasa al folio .. del tomo ..»

Artículo 73. Las servidumbres se harán constar en inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente, en la página de la izquierda correspondiente a las respectivas fincas.

Artículo 74. Inscrito un título traslativo de dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

Capítulo IV

Operaciones del Registro de Hipotecas

Artículo 75, En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.

Artículo 76. Los asientos de inscripción definitiva en el Registro de Hipotecas se extenderán en la forma y orden siguientes:

19 A la cabeza y en el margen el número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento;

29 A la derecha del número v renglones subsiguientes, relación circunstanciada del acto o contrato que contenga el documento., con expresión de los requisitos indicados en el artículo 21 de la Ley 13, y

39 Circunstancias comunes a toda inscripción señaladas en el artículo 79 de la misma ley.

Artículo 77. Cuando fuere un derecho real sobre una finca o parte de ésta lo que se hipoteque, se describirá con claridad lo que sea para evitar dudas o equivocaciones.

Artículo 78. Si en el título hipotecario se hiciera mención de construcciones o plantaciones que aún no estén inscritas, o de haberse destruido o cambiado las que lo estaban, antes de practicar la inscripción hipotecaria, se extenderá el asiento a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 79. La inscripción *de* una cesión de hipoteca sellará en la misma forma que la de una hipoteca, citando el número, tomo y folio de la inscripción hipotecaria hecha en favor del cedente.

Artículo 80. Después de practicar un asiento en este Registro pondrá el Jefe de Sección que lo hubiere hecho en el lugar correspondiente del Registro de Propiedad, y en la página de la izquierda, una nota en esta forma: «Nota: Hipotecada esta finca a favor de por balboas pagaderos en Véase folio tomo del Registro de Hipotecas».

Si fuere una cancelación se citará además el número, tomo y folio del asiento cancelado.

Si lo hipotecado es un derecho, en el asiento de referencia se mencionará el nombre del hipotecante. La nota marginal correspondiente a una cancelación par-

cial de hipoteca expresará el total del resto adeudado y la tinca o tincas que queden libres. Si estas marginales agotaren el espacio dejado para ellas, se abrirá un libro especial de *Pases Marginales de Hipotecas* exclusivamente, en esta forma: se comenzará por el número del asiento de cuya cancelación se trata con indicación del tomo y folio de donde vienen y se continuarán luego por referencia las cancelaciones que ocurran. El número de folios correspondiente a cada separación queda a juicio del Registrador.

Artículo 81. En este Registro se llevarán dos juegos de libros paralelos: uno para los números impares y otro para los pares.

CAPÍTULO VI

Organización del Registro de Personas

Artículo 82. DiVídese esta Sección en Registro Común de Personas y Registro Mercantil.

Artículo 83. Se inscribirán en el Registro Común de Personas:

1⁹ US sentencias ejecutoriadas y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

20 La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona por desaparecimiento, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional y definitiva de los bienes:

30 La sentencia que declare la insolvencia de una persona común, formándosele concurso de acreedores a sus bienes, y la providencia por la cual se discierne una guarda:

40 La providencia por la cual *se* haya discernido el cargo de albacea de una sucesión:

SQ • Los documentos públicos o auténticos en que se constituyan personas jurídicas o sociedades meramente civiles y las en que se les dé representación;

60 Los poderes generales otorgados por personas comunes;

70 Las capitulaciones matrimoniales entre cónyuges no comerciantes, y

89 La autorización general del marido a la mujer para todos los actos en que la mujer la necesita conforme a las leyes.

Artículo 84. Se inscribirán en el Registro Mercantil:

10 Las escrituras públicas en que se constituyan, modifiquen, rescindan o disuelvan las sociedades de comercio;

20 Los poderes generales que se otorguen por comerciantes o sociedades mercantiles, así como toda revocación o sustitución de los mismos;

30 Las escrituras o documentos en que conste el nombramiento de administradores, gerentes o agentes de compañía anónima o de comercio o la revocación de tales nombramientos:

49 Las capitulaciones matrimoniales convenidas entre un comerciante y su cónyuge:

50 Las escrituras o documentos públicos en que un comerciante reconozca cualquiera deuda o derecho en favor de un tercero;

69 Las sentencias de divorcio o de separación de bienes que afecten a un comerciante, así como la escritura o sentencia *en* que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal;

70 • Los mandamientos librados por la autoridad judicial en juicio de quiebra, y que se refieran a la declaración o reposición de la quiebra, al nombramiento o remoción de síndicos o depositarios, a la rehabilitación del fallido, o al convenio celebrado entre éste y sus acreedores;

89 La autorización del marido a la mujer para ejercer el comercio y la que en defecto de ella otorguen el Juez o los curadores de los cónyuges según la ley, y

99 Lis matrículas de los martilleros, corredores agentes de cambio.

Artículo 85. Los asientos de inscripción definitiva de este Registro se practicarán en esta forma:

19 A la cabeza y en el margen el número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento;

29 A la derecha del número y renglones subsiguientes relación circunstanciada del contenido del documento, con expresión de los requisitos indicados en el artículo 23 de la Ley 13, y

39 Circunstancias comunes a todo asiento, señaladas en el artículo 79 de la misma ley.

CAPITULO VH

De las inscripciones provisionales

Artículo 86. Las inscripciones provisionales a que se refieren los ordinales 19, 29, 39, 49 y 59 del artículo 24 de la ley precitada, consistirán en una constancia de haberse entablado demanda o bien decretado o practicado embargo, con indicación de los nombres del actor y del demandado, objeto de la demanda o del embargo, en su caso y de la cantidad por la cual éste se hubiere decretado o ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.

Artículo 87. Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables, consistirá también en una constancia *de* que por contener defectos, que se expresarán, no se inscribe definitivamente el documento, cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto o contrato que el documento registre.

Artículo 88. Las inscripciones provisionales a que se refiere el ordinal 19 del artículo 24 de la Ley 13 se harán en el mismo Registro en que estuviere inscrito o hubiere de inscribirse el derecho de que se trata.

Artículo 89. Las del ordinal 29 del mismo artículo

en el Registro en donde se hallare el asiento de cuya cancelación o rectificación se trate.

Las del ordinal 39 en el Registro de Personas.

Las de los ordinales 49 y 50 en el Registro de Propiedad.

Las del ordinal 69 en el Registro en donde hubiere de practicarse la inscripción definitiva que se suspende.

Artículo 90. Toda inscripción provisional, excepto la señalada en el ordinal 69 que se hará en el lugar correspondiente a las inscripciones, se extenderá por asiento en el folio de la izquierda frente a la inscripción de la finca de que se trate, si fuere en el Registro de Propiedad, o en el lugar respectivo, si fuere en el de Hipotecas o Personas.

Artículo 91. La inscripción provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 19, 29 y 39 del artículo 24 de la referida Ley 13, se cambiará por una definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia, pasada en autoridad *de cosa juzgada*.

La del caso 69 se hará cuando se subsane el defecto o desaparezca el motivo por que no se inscribió definitivamente.

Artículo 92. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

CAPÍTULO VIII

Cancelación de los asientos de inscripción

Artículo 93. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas surtirán sus efectos respecto de terceros mientras no se hayan cancelado por sentencia judicial ejecutoriada o por la trasmisión del dominio o derecho real inscrito a favor *de* otra persona.

Las hipotecas inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años, sin que el Registro manifieste circunstancia que implique estió cobratoria o reconocimiento de crédito u ()lira interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos referentes a t finca respectiva, hará caso omiso de tales g,ravámenes.

Lo mismo será aplicable a las anotaciones o inscripciones preventivas, per() el término de diez años se comenzará é contar desde la fecha de su presentación en el Registro.

Artículo 94. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente; en este último caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación.

Artículo 95. Además de los casos señalados en los incisos 4-9 y 69 del artículo 24 de la Ley 13, no será necesario asiento de cancelación, y caducará. por el solo transcurso del tiempo la inscripción. de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple nota.

Artículo 96. Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total:

19 Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito, y

29 Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 97. Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 98. No se cancelará una inscripción sino por sentencia judicial ejecutoriada o en virtud de es-

critura o documento auténtico, en el cual exp(esen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus caLla-habientes o representantes legítimos.

Artículo 99. La inscripción provisional, cuando se refiere al decreto de embargo o a títulos con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin presentar el embargo va verificado o sin corregir los defectos del título.

Artículo 100. Las cancelaciones se extenderán *en* la página de la izquierda, en esta forma: a la cabeza y comenzando por el margen se pondrá el número que por razón de orden corresponda al asiento: en seguida constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyo número, tomo y folio se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, y luego se harán constar las circunstancias generales a toda inscripción, prevenidas en el artículo 79 de la Ley 13.

Artículo 101. Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: «Cancelada la inscripción del centro, según asiento número.....tomo.....folio..... del Registro de....»

Artículo 102. En el Registro de Personas las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad o que han cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 193, Podrá declararse nula la cancelación:

10 Cuando se declare falso o nulo el título en virtud del cual fue hecha, y

29 Cuando se haya verificado por error .o fraude.

Pero en estos casos la nulidad sólo perjudicará a

terceros cuando se haya inscrito provisionalmente la demanda establecida para que se declare en juicio..

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 104. Practicado un asiento de inscripción, se pondrá al pie del documento despachado una razón en estos términos: «Inscrito el documento anterior en el Registrotomofolio ••••», razón que firmará el respectivo Jefe de Sección.

Si la inscripción fuere del Registro de Propiedad, se pondrá, además del Registro, la Sección, y después del folio los números del asiento y de la finca.

Si fuere inscripción de Hipotecas o Personas, después del folio el número del asiento.

Si la inscripción fuere de Propiedad o de Hipoteca, se expresará también al fin, cuando ocurra el caso, que hay otros gravámenes fuera de los que menciona el título, o que existe diferencia entre los de éste y los que acusan los libros.

Artículo 105. Extendida la razón a que se refiere el artículo anterior, pondrá y firmará el respectivo Jefe de Sección al margen del asiento de presentación, una nota en estos términos: «Inscrito el documento a que se refiere el asiento adjunto en el Registroal tornofolio».

Artículo 106. Después de practicado lo dicho *en* el artículo anterior, se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellido paterno y materno comenzando por estos en la foja marcada con las dos iniciales de ambos apellidos o del primer apellido y nombre de la persona a cuyo favor se constituya el derecho y del constituyente en su caso, si se tratare de índices de la Propiedad o de Hipotecas; o bien de la persona cuya capacidad resulte modificada, de la declarada ausente o presunta muerta, del insolvente o quebrado, del testador o difunto, o

de la persona jurídica, del poderdante t) *de* los cónyuges, cuando se trate dei Registro de Personas. Al lado del non'ubre se pondrá el tomo v folio donde se halle la inscripción.

Artículo 107. Cuando la persona de que se trate constare ya en el índice respectivo en virtud de otra inscripción, no se repetirá el nombre, a menos (me' ya no hubiere lugar, sino clue al lado del tomo y folio de la inscripción ya anotada se pondrán el tomo y tolo de la que se trate.

Artículo 108. Cuando se hubieren att)tado las fojas destinadas en ui' libro a una combinación de letras, se abrirá a ésta una nueva ::::eparación en el mismo libro o en el siguiente, si en aquél no hubiere hipar.

Al pie de la Ultima foja de las' .19,otadas .;•e pondrá razón del tomo y 'tulio donde continúan, y a la cabeza. de la primera de las que" Tonnen la nueva sertración, razón del tomo y 'fefflio de donde vienen.

Artículo 109. tina v :-2M taii.0 en el índice un documento, se pasará bajo conocimiento al Archivero para su custodio y dewlución al interesado.

TÍT ti E0 CIJ.-NRTO

Rectificackim de los asientos del Registro

Artículo 1.10. El l-Zegislerad(v,' Geiwral podrá. rectificar por sí, bajo su resy)onsabilidad,. los errores u omisiones contenidos en los asiente7)s principales o secundarios de inscripción, cuando en el Despacho exista aún el título respectivo.

Aun cuando el título no esté ya en el Despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

Artículo itu. Cuanto (Jl título no existo en el Despacho ni baste, tratándose de isionios secundarios, la inscripción principal para dar e con(icer y rectificar por

elzel -nur u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino de Hinún acuerdo entre el Registrador y los interesados

Artículo 11.2.. Siempre que el Registrador notare un error de los que *ne pli(2cie fectiticar* por sí, ordenará se ponga asiento respectivo una nota marginal de adyacencia y la misma, por el periódico oficial a los interesados

Mientras no se cete tal nota o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativamente al asiento de que se trata.

Artículo 113. Si los interesados de común acuerdo presentaren manifestando que reconocen el error y el Registrador lo rectificare, se levantará una copia en el libro de la oficina, se hará constar el error y la manera de rectificarlo, el Registrador General, las patentes y el Oficio de los interesados presentarán en el documento.

Artículo 114. En el asiento del Diario se hará constar el motivo por el cual entra nuevamente el título al Despacho.

Artículo 115. Si los interesados entre sí estuvieren o desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los tribunales, pero la nota no se cancelará,

Artículo 116. Si los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 117. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo an-

tenor se procederá en un todo como está mandado en el artículo 55 de este Reglamento.

TITULO C IJINTO

De los títulos posesorios

Artículo 118. El propietario que al comenzar a regir la Ley 13 de este año y el presente Reglamento careciere de título de dominio y quisiere inscribir su propiedad, ocurrirá al Juez del respectivo Circuito para acreditar la posesión del inmueble por diez (10) más años.

Artículo 119. El Juez, con asistencia del Fiscal, recibirá las pruebas que el solicitante presentare para justificar dicha posesión.

Artículo 120. Si se tratare de prueba testimonial, la información se seguirá con tres testigos, que sepan leer y escribir y sean mayores de edad, dos, vecinos del lugar donde está ubicado el inmueble y de reconocida honradez, a juicio del Juez.

Artículo 121. Los edictos que se refieren las reglas 2a y 3a del artículo 18 de la citada Ley 13, además de fijarse en el Juzgado de Circuito, se mandarán fijar en el Juzgado Municipal del Distrito en donde el inmueble estuviere ubicado, y se publicaran también en el periódico de la respectiva Provincia, si lo hubiere.

Artículo 122. Si se justificare debidamente la posesión, aprobará el Juez la información seguida al efecto y ordenará la inscripción, entregando el solicitante, como título, copia auténtica del expediente respectivo con todas las diligencias practicadas y dejando en el Despacho la actuación original, a no ser que se solicite y ordene la protocolización de ésta en una Notaría.

TITULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 123. El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Artículo 124. Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución, si apareciere inscrito el derecho del otorgante de éste.

Artículo 125. Toda operación que se practique en el Registro Público irá firmada por el empleado que la hubiere hecho.

Artículo 126. No se hará operación alguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 127. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales.

Artículo 128. Además de los libros señalados en el artículo 22 de este Reglamento, podrán llevarse como auxiliares los que el mejor servicio demande, a juicio del Registrador General y previo decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 129. Cuando una inscripción caducare de derecho, se tendrá por retirado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 130. Tienen personería bastante para los efectos de los artículos 55, 116 y 117 de este Decreto, no sólo las personas que aparezcan como partes en los documentos o asientos, sino también aquéllas que de cualquier documento existente en la Oficina resultaren tener interés en el derecho de que se trate. Pero limitando la gestión se hiciere por estas últimas, el Registrador General, antes de dictar su providencia, deberá citar a las partes para que en el término que les señale se presenten a reclamar sus derechos.

TITULO SÉPTIMO

Arancel del Registro Público

Artículo 131. Los asientos que se hagan en los Registros de Propiedad, de Hipotecas y de Personas y las certificaciones relativas a ellos que expidiere el ern-

pleado respectivo, devengarán derechos, cuyo pago debe hacerse por adelantado conforme al siguiente Arancel:

1º Por la inscripción o anotación de derechos reales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas	B. 0,50
2º Por la de aquéllos que excediendo de cincuenta balboas no pasen de doscientos cincuenta	1,00
3º Por la que exceda de doscientos cincuenta balboas y no pase de mil	2,00
4º Por la que exceda de mil balboas y no pase de veinte mil, dos balboas sobre los primeros mil y cincuenta centésimos de balboa por cada millar de exceso.	
5º Por la que exceda de veinte mil, los derechos expresados en el ordinal anterior y veinticinco centésimos de balboa más sobre cada millar de exceso.	
6º Por toda nota marginal, excepto la del Diario, que no devenga derechos	0,50
7º Por toda nota de referencia..	0,5u
8º Por la cancelación de toda inscripción anotación	2,00
9º Por copia certificada de cualquier asiento, por la primera página, esté o no ocupada íntegramente	1,00
Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas	0,25
10. Por cada certificación relativa a algún asiento sin insertar éste literalmente	12)
11. Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento	1,0G
12. Por todo asiento en el Registro de Personas y por los de valor indeterminado	3,00

Artículo 132. La recaudación de los derechos expresados corresponde al Tesorero General de la República conforme a las reglas que en seguida se establecen.

la Al presentársele cualquier título sujeto a inscripción, cobrará del.. portador los derechos correspondientes, conforme a la tasación hecha por el empleado que haya autorizado el documento, numerará éste, le pondrá la razón de «recibido» con fecha y firma y lo devolverá al interesado.

2a Anotará en un libro de cargo la entrada de la cantidad recibida, asentando la partida con el número correspondiente al documento presentado.

3a Los derechos por las certificaciones los cobrará de acuerdo con la nota del Registrador General en que le comunique el importe de ellos y los datos relativos al número y dueño de la finca o fincas, gravámenes, tomo, todo, número y asiento, dándole al interesado un recibo que exprese la suma pagada y los demás datos expresados.

Artículo 133. En el caso de que se devuelvan a las partes, sin inscripción o anotación, a sin denegación en forma, los documentos presentados, se cobrará por todo derecho Un balboa veinticinco centésimos cuando sea mayor que esta la cantidad pagada anticipadamente y la diferencia se devolverá al interesado. Para este efecto, el Registrador General enviará al Tesorero General una comunicación haciéndole saber lo acontecido, con expresión de todos los datos necesarios para que el asiento de devolución sea extendido con la debida claridad y precisión.

Artículo 134. El Oficial del Diario no recibirá para su inscripción documento alguno, sin recibo del Tesorero, pliezo en el mismo documento, de estar pagados los derechos tasados.

Artículo 135. El Registrador General y los Jefes de Sección, al efectuar cualquiera operación que devengue derechos conforme al Arancel que precede, revisarán la

tasación hecha por el empleado que haya e...), uaedido documento, anotando su conforindad, 0 la diferencia si la hubiere, en pro o en contra del interesado, para cobrarla o devolverla conforme pu 'ca establecido.

TiTULO O (11

DiSposidotles finales

Artículo 136. Los títulos que trasl't:iden, ditiqtten o limiten el dorninio de bienes inmuebles y los título en que se constituya, modifique o etsainfrt ;ittn derecho de hipoteca u o Lro gravamen sobre otorgado después dei ffid Fi em de 1914, rt) podrá:!, inscribirse en U Registro si o se hubiere' inscrito previamente el correspondi dnte título elctintitio del que constituye, modidca, tratisnert pugne el derecho de ittiva inscripción se trata.

Artículo 137. LaS S0'iedadeS eXtraniONS (.11W tengan ya establecidas en td país ae icio usucursak' s tendrán un plazo hasta de un año lmita su inscripción en el Registr

Artículo 138. LOS Cli.)Cilrillz n'LOS mi **cinL** cmi d Registro Mercantil sólo pioduciran efecto legal en per juicio de tercero desde la íetclaa s'u presentateión el Registro, sin que puedan uvaildaros ol o anteriores peSteriOreS.,no re?jstrados.

Artículo 130 Si So pn-sept:n774 ci kegistro \ ario títulos de propiedad relativos a un rnisntio inmueble, st registrará el de fecha Más reciente, esto es, 01 correspondiente al tctual propietartir, pel-0 se po cid hacer relación de los anteriotes en el asiento respectivo, si as 10 pidiere el interesado v co nubiere interrupción en IdH. trasmisioies correspondierites itluninte un período de diez!ldos, con relación momento en que se solidttt la inscripción o reinscripciOrn

• Artículo 140. No se registrara escritura alguna put' traslade, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles ni en que se constituya, modifique o **extinU**

ilgun derecho de hipoteca u taro l2;1'a■ nen sobre inmuebles cuando subsista algUnil iC ción prOViSiOnal relativa al inmueble mencionado en la escritura presentada al Registro.

Artículo 141. .La Lev 13 de este año y el presente Reglamento comenzarán a regir el día 19 de -Enero de 1914, y desde esta fecha quedarán suprimidas las Oficinas de Registro de los Circuitos que funcionan a.c-tualniente.

Los libros y documentos de di O is OnCirlaS se mandarán a la Oficina de Rcigistnii Público para su archivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secret;irio de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO Fu OS.

DECRETO NUMERO 45 DE 1914

(DE 16 DE MARZO)

POR EL CUAL REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO NUMERO 154, DE 12 DE DICIEMBRE. DE 1913, SOBRE REGISTRO PUBLICO.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 19 En las escrituras anteriores al primero de Enero de este año, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad.

Artículo 29 Los propietarios de predios urbanos cuyos títulos no expresen su cabida o la determinación de algún lindero, harán constar estas circunstancias por medio de un memorial presentado al Juez de Circuito, adjuntando dichos planos, en los cuales expresarán las dimensiones del predio o el lindero que falta.

Artículo 39 " El Juez practicará una inspección ocular del inmueble, con asistencia de dos peritos nombrados por el mismo Juez, previa citación del Ministerio Público y de los colindantes, y verificará si las dimensiones o linderos expresados en el memorial son exactos, o hará en su caso la debida rectificación. Terminada esta diligencia, el Juez dictará la correspondiente resolución y devolverá al interesado el expediente original para su registro.

Artículo 49 No es requisito esencial el que exige el artículo 39 del citado Decreto número 154, en su parte final, de fijar en las escrituras la hora de su otorgamiento.

Artículo 59 En las inscripciones y reinscripciones de los títulos de terrenos enajenados por la Nación, es requisito indispensable la exhibición del título primitivo para proceder a su registro, acompañado de la constancia de haber satisfecho los derechos correspondientes a la Hacienda Pública.

Artículo 69 Cuando alguna autoridad de cualquier Provincia necesite conocer la solvencia o la suficiencia de un fiador, se dirigirá por telégrafo al Registrador General pidiéndole el respectivo informe, y éste lo mandará inmediatamente en la misma forma.

Si se trata de particulares, deberán éstos pagar previamente los derechos de certificación y el valor del telegrama comunicándole los datos pedidos.

Artículo 79 Créase una Tesorería en la Oficina de Registro Público para la recaudación de los productos de la misma.

Artículo 89 El Tesorero debe reunir las mismas condiciones de los Jefes de Sección ; devengará cien balboas mensuales, como sueldo, y asegurará su manejo con una fianza personal de mil doscientos balboas.

Artículo 99 El Tesorero recibirá los derechos de inscripción de conformidad con la tarifa establecida en el Decreto número 154, de 12 de Diciembre de 1913, los anotará en su Libro de Caja y remitirá cada sábado, a las cuatro de la tarde, a la Tesorería General de la *República*, los fondos que haya recaudado durante la semana, percibiendo el recibo del caso.

Artículo 10. Para facilitar la devolución de los derechos a que se refiere el artículo 133 del Decreto número 154, de 12 de Diciembre de 1913, el Registrador librára contra el Tesorero de la Oficina las órdenes del caso a favor de los interesados.

Artículo 11. El Tesorero de la Oficina de Registro funcionará bajo' las órdenes del Registrador General, quien tiene la supervigilancia de las operaciones de dicho empleado.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Panamá, a dieciséis *de* Marzo de mil novecientos catorce.

BELISAP10 PORRAS.

El Secretario *de* Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.



ARANCEL DEL REGISTRO PÚBLICO

Por la inscripción o anotación de derechos reales cuyo valor no exceda de 13/ 50.00	13/	0,50
Por la de aquellos que excediendo de 13/ 50.00 no pasen de T3/ 250.00		1.00
Por la que exceda de 13/ 250.00 y no pase de B/ 1,000.00...		2.00
Por la que exceda de 1,000.00 y no pase de 2,000.00...		2.50
Por la que exceda de 2,000.00 y no pase de 3,000.00 .		3.00
Por la que exceda de 3,000.00 y no pase de		3.50
Por la que exceda de 4,000.00 y no pase de 5,000.00		4.50
Por la que exceda de 5,000.00 y no pase de 6,000.00		5.00
Por la que exceda de 6,000.00 y no pase de 7,000.00		5.50
Por la que exceda de 7,000.00 y no pase de		6.00
Por la que exceda de 8,000.00 y no pase de 9,000.00 . . .		6.50
Por la que exceda de 9,000.00 y no pase de 10,000.00		7.00
Por la que exceda de 10,000.00 y no pase de 11,000.00		7.50
Por la que exceda de 11,000.00 y no pase de 12,000.00		8.00
Por la que exceda de 12,000.00 y no pase de 13,000.00		8.50
Por la que exceda de 13,000.00 y no pase de 14,000.00		
Por la que exceda de 14,000.00 y no pase de 15,000.00		
Por la que exceda de 15,000.00 y no pase de 16,000.00		
Por la que exceda de 16,000.00 y no pase de 17,000.00	19.00	
Por la que exceda de 17,000.00 y no pase de 18,000.00		10.50
Por la que exceda de 18,000.00 y no pase de 19,000.00 . . .		11.00
Por la que exceda de 19,000.00 y no pase de 20,000.00		11.50
Por la que exceda de 20,000.00 y no pase de 21,000.00		11.75
Por la que exceda de 21,000.00 y no pase de 22,000.00		12.00
Por la que exceda de 22,000.00 y no pase de 23,000.00		12.25
Por la que exceda de 23,000.00 y no pase de 24,000.00		12.50
Por la que exceda de 24,000.00Y no pase de 25,000.00		12.75
Por la que exceda de 25,000.00 y no pase de 26,000.00		13.00
Por la que exceda de 26,000.00 y no pase de 27,000.00		13.25
Por la que exceda de 27,000.00 y no pase de 28,100.00		13.50
Por la que exceda de 28,000.00 y no pase de 29,000.00 . . .		13.75
Por la que exceda de 29,000.00 y no pase de 30,000.00		14.00
Por la que exceda de 30,000.00:y no pase de 31,000.00		14.25

Por la que exceda de 11/	31,000.00 y no pase de 11/	32,000.00	11/14.50
Por la que exceda de	32,000.00 y no pase de	33,000.00	14.75
Por la que exceda de	33,000.00 y no pase de	34,000.00	15.00
Por la que exceda de	34,000.00 y no pase de	35,000.00	15.25
Por la que exceda de	35,000.00 y no pase de	36,000.00	15.50
Por la que exceda de	36,000.00 y no pase de	37,000.00	15.75
Por la que exceda de	37,000.00 y no pase de	38,000.00	16.00
Por la que exceda de	38,000.00 y no pase de	39,000.00	16.25
Por la que exceda de	39,000.00 y no pase de	40,000.00	16.50
Por la que exceda de	40,000.00 y no pase de	41,000.00	16.75
Por la que exceda de	41,000.00 y no pase de	42,000.00	17.00
Por la que exceda de	42,000.00 y no pase de	43,000.00	17.25
Por la que exceda de	43,000.00 y no pase de	44,000.00	17.50
Por la que exceda de	44,000.00 y no pase de	45,000.00	17.75
Por la que exceda de	45,000.00 y no pase de	46,000.00	18.00
Por la que exceda de	46,000.00 y no pase de	47,000.00	18.25
Por la que exceda de	47,000.00 y no pase de	48,000.00	18.50
Por la que exceda de	48,000.00 y no pase de	49,000.00	18.75
Por la que exceda de	49,000.00 y no pase de	50,000.00	19.00
Por la que exceda de	50,000.00 y no pase de	51,000.00	19.25
Por la que exceda de	51,000.00 y no pase de	52,000.00	19.50
Por la que exceda de	52,000.00 y no pase de	53,000.00	19.75
Por la que exceda de	53,000.00 y no pase de	54,000.00	20.00
Por la que exceda de	54,000.00 y no pase de	55,000.00	20.25
Por la que exceda de	55,000.00 y no pase de	56,000.00	20.50
Por la que exceda de	56,000.00 y no pase de	57,000.00	20.75
Por la que exceda de	57,000.00 y no pase de	58,000.00	21.00
Por la que exceda de	58,000.00 y no pase de	59,000.00	21.25
Por la que exceda de	59,000.00 y no pase de	60,000.00	21.50
Por la que exceda de	60,000.00 y no pase de	61,000.00	21.75
Por la que exceda de	61,000.00 y no pase de	62,000.00	22.00
Por la que exceda de	62,000.00 y no pase de	63,000.00	22.25
Por la que exceda de	63,000.00 y no pase de	64,000.00	22.50
Por la que exceda de	64,000.00 y no pase de	65,000.00	22.75
Por la que exceda de	65,000.00 y no pase de	66,000.00	23.00
Por la que exceda de	66,000.00 y no pase de	67,000.00	23.25
Por la que exceda de	67,000.00 y no pase de	68,000.00	23.50
Por la que exceda de	68,000.00 y no pase de	69,000.00	23.75
Por la que exceda de	69,000.00 y no pase de	70,000.00	24.00
Por la que exceda de	70,000.00 y no pase de	71,000.00	24.25
Por la que exceda de	71,000.00 y no pase de	72,000.00	24.50
Por la que exceda de	72,000.00 y no pase de	73,000.00	24.75
Por la que exceda de	73,000.00 y no pase de	74,000.00	25.00
Por la que exceda de	74,000.00 y no pase de	75,000.00	25.25
Por la que exceda de	75,000.00 y no pase de	76,000.00	25.50
Por la que exceda de	76,000.00 y no pase de	77,000.00	25.75
Por la que exceda de	77,000.00 y no pase de	78,000.00	26.00
Por la que exceda de	78,000.00 y no pase de	79,000.00	26.25

III

Por la que exceda de	II/ 79,000.00 y no pase de	13/ 80,000.00.	11); 26.50
Por la que exceda de	80,000.00 y no pase de	81,000.00.	26,75
Por la que exceda (le	81,000.00 y no pase de	82,000.00.....	27,00
Por la que exceda de	82,000.00 y -no pase de	83,000.00	27.25
Por la que exceda de	83,000.00 y no pase de	84,000.00.....	27.50
Por la que exceda de	84,000.00 y no pase de	85,000.00	27.75
Por la que exceda (le	85,000.00 y no pase de	86,000.00	28.00
Por la que exceda de	86,000.00 y no pase de	87,000.00	28.95
Por la que exceda de	87,000.00 y no pase de	88,000.00	28.50
Por la que exceda de	89,000.00 y no pase de	90,000.00	28.75
Por la que exceda de	90,000.00 y no pase de	91,000.00	29.00
Por la que exceda de	91,000.00 y no pase de		29.25
Por la que exceda de	92,000.00 y no pase de		29.50
Por la que exceda de	93,000.00 y no pase de		29.75
Por la que exceda de	94,000.00 y no pase de		30.00
Por la que exceda de	95,000.00 y no pase de		30,25
Por la que exceda de	96,000.00 y no pase de		30,50
Por la que exceda de	97,000.00 y no pase de		30.75
Por la que exceda de	98,000.00 y no pase de		31.10
Por la que exceda de	99,000.00 y no pase de		31.25
Por la que exceda de	100,000.00 y no pase de		31.50
Por la que exceda de	101,000.00 y no pase de		31.75
Por la que exceda de	102,000.00 y no pase de		32.00
Por la que exceda de	103,000.00 y no pase de		32.25
Por la que exceda de	104,000.00 y no pase de		32.50
Por la que exceda de	105,000.00 y no pase de		32.75
Por la que exceda de	106,000.00 y no pase de		33.00
Por la que exceda de	107,000.00 y no pase de		33.25
Por la que exceda de	108,000.00 y no pase de		33.50
Por la que exceda de	109,000.00 y no pase de		34.00
Por la que exceda de	110,000.00 y no pase de		34.25
Por la que exceda de	111,000.00 y no pase de		34.50
Por la que exceda de	112,000.00 y no pase de		34.75
Por la que exceda de	113,000.00 y no pase de		35.00
Por la que exceda de	114,000.00 y no pase de		35.25
Por la que exceda de	115,000.00 y no pase de		35.50
Por la que exceda de	116,000.00 y no pase de		35.75
Por la que exceda de	117,000.00 y no pase de		36.00
Por la que exceda de	118,000.00 y no pase de		36.25
Por la que exceda de	119,000.00 y no pase de		36.50
Por la que exceda de	120,000.00 y no pase de		36.75
Por la que exceda de	121,000.00 y no pase de		37.00
Por la que exceda de	122,000.00 y no pase de		37.25
Por la que exceda de	123,000.00 y no pase de		37.50
Por la que exceda de	124,000.00 y no pase de		37.75
Por la que exceda de	125,000.00 y no pase de		38.00
Por la que exceda de	126,000.00 y no pase de		38.25

IV

Por la que exceda de B/127,000.00 y no pase de B/128,000.00....	B/38.50
Por la que exceda de 128,000.00 y no pase de 129,000.00 . . .	38.75
Por la que exceda de 129,000.00 y no pase de 130,000.00....	39.00
Por la que exceda de 130,000.00 y no pase de 131,000.00....	39.25
Por la que exceda de 131,000.00 y no pase de 132,000.00....	39.50
Por la que exceda de 132,000.00 y no pase de 133,000.00....	39.75
Por la que exceda de 133,000.00 y no pase de 134,000.00....	40.00
Por la que exceda de 134,000.00 y no pase de 135,000.00....	40.25
Por la que exceda de 135,000.00 y no pase de 136,000.00....	40.50
Por la que exceda de 136,000.00 y no pase de 137,000.00....	40.75
Por la que exceda de 137,000.00 y no pase de 138,000.00 . . .	41.00
Por la que exceda de 138,000.00 y no pase de 139,000.00....	41.25
Par la que exceda de 139,000.00 y no pase de 140,000.00....	41.50
Por la que exceda de 140,000.00 y no pase de 141,000.00....	41.75
Por la que exceda de 141,000.00 y no pase de 142,000.00....	42.00
Por la que exceda de 142,000.00 y no pase de 143,000.00....	42.25
l'or la que exceda de 143,000.00 y no pase de 144,000.00....	42.50
Por la que 'exceda de 144,000.00 y no pase de 145,000.00....	42.75
Por la que exceda dé 145,000.00 y no pase de 146,000.00....	43.00
Por la que exceda de 146,000.00 y no pase de 147,000.00....	43.25
Por la que exceda de 147,000.00 y no pase de 148,000.00....	43.50
l ar la que exceda de 148,000.00 y no pase de 149,000.00....	43.75
Por la que exceda de 149,000.00 y no pase de 150,000.00....	44.00
Por la que exceda de 150,000.00 y no pase de 151,000.00....	44.25
Por la que exceda de 151,000.00 y no pase de 152,000.00....	44.50
Por la que exceda de 152,000.00 y no pase de 153,000.00....	44.75
Por la que exceda de 153,000.00 y no pase de 154,000.00....	45.00
Por la que exceda de 154,000.00 y no pase de 155,000.00....	45.25
Por la que exceda de 155,000.00 y no pase de 156,000.00....	45.50
Por la que exceda de 156,000.00 y no pase de 157,000.00....	45.75
Por la que exceda de 157,000.00 y no pase de 158,000.00....	46.00
Por la que exceda ele 158,000.00 y no pase de 159,000.00....	46.25
Por la que exceda de 159,000.00 y no pase de 160,000.00 . . .	46.50
Por la que exceda de 160,000.00 y no pase de 161,000.00....	46.75
Por la que exceda de 161,000.00 y no pase de 162,000.00....	47.00
Por la que exceda de 162,000.00 y no pase de 163,000.00....	47.25
Por la que exceda de 163,000.00 y no pase de 164,000.00 . . .	47.50
Poi- la que exceda de 164,000.00 y no pase de 165,000.00	47.75
Por la que exceda de 165,000.00 y no pase de 166,000.00....	48.00
Por la que exceda de 166,000.00 y no pase de 167,000.00....	48.25
Por la que exceda de 167,000.00 y no pase de 168,000.00....	48.50
Por la (fue exceda de 168,000.00 y no pase de 169,000.00....	48.75
Por la que exceda de 169,000.00 y no pase de- 170,000.00....	49.00
Por la que exceda de 170,000.00 y no pase de 171,000.00....	49.25
Por la que exceda de 171,000.00 y no pase de 172,000.00....	49.50
Por la que exceda de 172,000.00 y no pase de 173,000.00....	49.75
[orla que exceda de 173,000.00 y no pase de 174,000.00....	50.00
Por la que exceda de 174,000.00 y no pase de 175,000.00....	50.25

Por la que exceda de 175,000.00 y no pase de 176,000.00	11/ 50.50
Por la que exceda, de 170,000.00 y no pase de 177,000.00	50.75
Por la que, exceda de 177,000.00 y no pase de 178,000.00	51,00
Por la que exceda de 178,000.00 y no pase de 179,000.00	51.25
Por la que exceda de 179,000.00 y no pase de 180,000.00	51.50
Por la que exceda de 180,000.00 y no pase de 181,000.00	51.75
Por la que exceda de 181,000.00 y no pase de 182,000.00	52.00
Por la que exceda de 182,000.00 y no pase de 183,000.00	52.25
Por la que exceda de 183,000.00 y no pase de 184,000.00	52.50
Por la que exceda de 184,000.00 y no pase de 185,000.00	52.75
Por la que exceda de 185,000.00 y no pase de 186,000.00	53.00
Por la que exceda de 186,000.00 y no pase de 187,000.00	53.25
Por la que exceda de 187,000.00 y no pase de 188,000.00	53.50
Por la que exceda de 188,000.00 y no pase de 189,000.00	53.75
Por la que exceda de 189,000.00 y no pase de 190,000.00	54.00
Por la que exceda de 190,000.00 y no pase de 191,000.00	54.25
Por la que exceda de 191,000.00 y no pase de 192,000.00	54.50
Por la que exceda de 192,000.00 y no pase de 193,000.00	54.75
Por la que exceda de 193,000.00 y no pase de 194,000.00	55.00
Por la que exceda de 194,000.00 y no pase de 195,000.00	55.25
Por la que exceda de 195,000.00 y no pase de 196,000.00	55.50
Por la que exceda de 196,000.00 y no pase de 197,000.00	55.75
Por la que exceda de 197,000.00 y no pase de 198,000.00	56.00
Por la que exceda de 198,000.00 y no pase de 199,000.00	56.25
Por la que exceda de 199,000.00 y no pase de 200,000.00	56.50
así sucesivamente veinticinco céntimos de 1,11 "a (114 0.251 más por cada 100 mil de exceso.	
Por toda cuota marginal, excepto la del Diario que no devenga derechos	0.50
Por toda nota de inscripción elida	0.50
Por la cancelación de toda inscripción o anotación	2.00
Por copia certificada de cualquier asiento, 1) (a) la primera. página, esté o no ocupada integralmente	1.00
Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas	0.425
Por cada certificación relativa a algún asiento, 1) insertar éste literalmente	1.00
Por la certificación de no existir en el registro algún asiento	1.00
Por todo asiento en el Registro de Personas y por his de y alca indeterminado.....	4.00

Panamá, Marzo 17 de 1914.

Director General,

B. (4141) (410 11.